

Respetada:

Dr, Libardo Antonio Blanco Silva.

Juez del Juzgado Septimo Civil del Circuito de Cali (Valle)

E.S.D.

Referencia: Descorrer excepciones y solicitud de pruebas.

Demandantes: Anyi Johana Gamboa Siabato y otros.

Demandados: Liberty Seguros S.A. y otros.

Radicado: 76001310300720240004200.

Beimar Andrés Angulo Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por los demandados Liberty Seguros S.A, Seguros Alfa S.A y Solicitud de pruebas.

Por existir identidad y similitud en los fundamentos planteados por la parte demandada Liberty Seguros S.A, Seguros Alfa S.A, me pronunciaré de forma conjunta sobre las contestaciones de la demanda expuestas por la parte demandada.

1) Ratificación de las pretensiones.

Me ratifico en las pretensiones de la demanda (que se deben actualizar al momento de la sentencia), especialmente en las pretensiones de los intereses moratorios que se han causado y se van a causar, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, desde las reclamaciones extrajudiciales a la aseguradora.

2) Ineficacia de la objeción al juramento estimatorio.

Los demandados no cumplieron con realizar la objeción al juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G del P, que indica lo siguiente:

"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

En las contestaciones de la demanda no se especificó razonadamente las posibles inexactitudes del juramento. No basta con oponerse a las pretensiones y aducir genéricamente razones del porque no está de acuerdo. En la objeción se debe detallar concretamente la inexactitud de las pretensiones. Tampoco es suficiente solicitar que se de aplicación al artículo antes mencionado sin cumplir con lo determinado por el mismo. Por lo anterior, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado y careciendo de validez, señor Juez, le solicito que conforme al artículo 206 del C.G del P, tenga por probado los perjuicios materiales liquidados en la demanda.

3.) Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

3.1). Frente a la excepción "Concurrencia de actividades peligrosas- neutralización de la presunción de culpas" me pronuncio de la siguiente forma:

De ninguna forma puede ser de recibo esta excepción por lo siguiente: la lesionado demandante Gloria Siabato Gil se desplazaba en calidad de peatón. Es claro que la víctima demandante no ejercía actividad peligrosa alguna. Es a los demandados y no a los demandantes quienes tienen la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de responsabilidad en su contra.

3.2). Frente a la excepción “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL” me pronuncio de la siguiente forma:

Es una excepción que no tiene vocación de prosperar. El conductor del vehículo asegurado por no respetar la demarcación de los carriles y la zona peatonal colisionó con la parte delantera del vehículo de placa LES-925, la integridad física la integridad física de la víctima Gloria Siabato Gil quien se desplazaba por la berma.

Está demostrado no solamente con el informe de accidente de tránsito, elaborado por la autoridad competente, sino con los documentos que reposan en la Fiscalía General de la Nación, como informe ejecutivo, acta del primer respondiente, declaraciones y demás, la posición final de los vehículos en la vía después de la colisión y los daños en el vehículo que la causa de las graves lesiones personales que sufrió la señora Gloria fue producto de la imprudencia de la mencionada conductora.

Los fundamentos planteados no tienen sustento en ningún medio de prueba, se basan en meras afirmaciones acomodaticias al interés de la demandada.

Es importante resaltar que quien alega el hecho en el que sustenta las excepciones debe probarlo. La víctima en este caso no ejercía actividad peligrosa alguna, es la demanda quien además de probar el hecho que afirma, debe desvirtuar la presunción de responsabilidad en su contra, por el régimen de responsabilidad aplicable.

3.3). Frente a la excepción “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA GLORIA SIABATO GIL” me pronuncio de la siguiente forma:

La víctima no ejercía ninguna actividad peligrosa. Tampoco se expuso imprudentemente al daño. Luego, no existe ni concurrencia ni incidencia causal que justifique reducción del monto de la indemnización.

La sociedad demandada sustenta la excepción propuestas en meras afirmaciones carentes de prueba y de argumentos sólidos que la sustenten.

3.4). Frente a la excepción “IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL” me pronuncio de la siguiente forma:

Respecto del daño moral, el mismo fue tasado teniendo en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas por las víctimas y el precedente judicial fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, que deben ser actualizados al momento de su reconocimiento.

Este es un proceso donde Gloria Siabato sufrió unas lesiones cerebrales, debido al fuerte golpe en la cabeza que le ocasionó un trauma craneoencefálico severo, que la dejó en condiciones que no puede valerse por sí misma. El tipo de actividad que realizaba la víctima para obtener su sustento implica un enorme esfuerzo físico, que no es posible realizar con dicha limitación cerebrales y de la visión con las que quedó.

Este apoderado considera que hay eventos como el presente en la que el perjuicio moral para una víctima de lesiones personales, dada la gravedad, incluso puede ser mayor que el de un muerto, porque el dolor en el caso del muerto es superable con el duelo, en cambio para la víctima invalida y su familia el dolor es permanente y prolongado en el tiempo, de tal forma que representa mayores afectaciones morales y al entorno de vida que si la persona fallece.

3.5. Frente a la excepción "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR" me pronuncio de la siguiente forma:

Es una excepción que no puede ser acogida. El daño a la vida de relación, el mismo fue tasado teniendo en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas por las víctimas y el precedente judicial fijado por la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, que deben ser actualizados al momento de su reconocimiento.

Con las pruebas que se declararán y practicarán en el debate probatorio quedará más que demostrado como el accidente alteró las condiciones de vida de cada uno de los demandantes.

3.6. Frente a la excepción "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE".

No puede ser de recibo los planteamientos expuestos por la parte demandada. Se está pidiendo la suma de \$10.000.000 por concepto de daño emergente que serán demostrados con la prueba documental que se allegará dentro de cada una de las etapas que posibilita la norma para aportar pruebas. Junto con el presente escrito se aportarán sendas facturas que demuestran parte de los gastos en la que han incurrido los demandantes.

Con la calificación de la PCL que se aportara en la etapa legal pertinente se aportará adicionalmente la factura de los costos cancelados a la junta por concepto de pagos de honorarios para la calificación. Los valores en total incluso suman más de los solicitados con la demanda.

3.7. Frente a la excepción "IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE" me pronuncio de la siguiente forma.

Se precisa sobre este punto que el lucro cesante inicialmente se solicitó en favor del señor Enrique Rincón Marín porque se pensaba que la demandante muy probablemente podría fallecer. Como afortunadamente sobrevivió la señora Gloria Siabato Gil, el beneficiario de dicha pretensión es sin lugar a dudas ella como víctima directa y no el señor Enrique Rincón Marín.

Se aportará en el transcurso del proceso la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Gloria Siabato Gil con la cual se demostrará los perjuicios del lucro cesante en favor de la señora Gloria Siabato.

3.8. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES ENRIQUE RINCÓN MARÍN, LUIS ALFONSO QUINTANA LONGA Y JAMES EDUARDO ANGULO GONZÁLEZ." me pronuncio de la siguiente forma:

No es acertado el planteamiento expuesto por la demanda. Existe libertad probatoria para probar el hecho de la convivencia, la prueba testimonial solicitada busca precisamente demostrar la convivencia; por lo tanto, el argumento planteado por la demanda de aplicarse viola el debido proceso y constituiría un exceso ritual manifiesto que limitaría el acceso de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva.

Es importante resaltar que en sentencia de tutela de la Sala de Casación Laboral la STL1822-2021, Radicado 91925 acta 6. M.P. Fernando Castillo Cárdenas, que confirmó en segunda instancia la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil se indicó que:

"La calidad de *"compañera permanente"* e *"hijo de crianza"* de Alexander Triana, por tanto, no se les podía exigir aportar ninguna prueba específica para demostrar la condición en la cual actuaban, pues desde los albores del

proceso, ya se habían indicado los elementos de juicio con los cuales se explicaría esa situación.

Es de recordar que el vínculo de compañera o compañero permanente se puede acreditar con cualquiera de los medios ordinarios previstos en el Código General del Proceso, pues

"(..) al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...).

Lo anterior, para destacar en materia de reparación de perjuicio para demostrar el parentesco o la convivencia no existe tarifa legal, hay libertad probatoria, luego no se puede exigir una determinada prueba como lo pretende la demanda.

Con las pruebas que se practicarán en el transcurso del proceso se demostrará no solamente la convivencia sino el daño padecido como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante.

3.9. Frente a las excepciones "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 497218, LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES NUMERO. 497218 CON SEGUROS ALFA, RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 497218 y GENÉRICA O INNOMINADA" me pronuncio de la siguiente forma:

Ninguna de las excepciones formuladas frente al contrato de seguros puede ser acogida. Es claro que la póliza se encontraba vigente, que no ha operado la prescripción de 5 años, que no opera ninguna de las exclusiones como lo pretende la demanda.

En fin, la aseguradora en este caso debe responder porque contractualmente se comprometió con el asegurado demandado en garantizar la indemnidad de los perjuicios a la que pueda ser condenada.

4). Solicitud

Solicito al señor juez desestime todas y cada una de las excepciones formuladas por los demandados por resultar improcedente e inaplicables al caso concreto. Así mismo solicito no tener en cuenta el juramento estimatorio y reconocer los perjuicios materiales a la señora Gloria Siabato Gil, por cuanto la objeción presentada por la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues no se indicó con exactitud y precisión las inconsistencias en la que incurre el demandante en el juramento.

4). Pruebas

4.1). Documentales

Dos PDF que contienen facturas de compra de medicamentos para la señora Gloria Siabato Gil y gastos de transportes para citas médicas y visitas a la clínica realizada por familiares.

Primera valoración realizada por medicina legal a Gloria Siabato Gil

Historia clínica generada hasta la fecha

Informe de accidente de tránsito legible

Solicitud de la carpeta penal radicada el 19 de octubre del 2024 ante la fiscalía 59 seccional de Buenaventura Valle, radicado 761096000163202400071.

Preciso al despacho que si antes del decreto de prueba la fiscalía remite los documentos que le fueron solicitados, los mismos serán remitidos al juzgado y a las partes para los fines pertinentes. En todo caso, entiéndase que dicha prueba se solicitó estando dentro de la etapa oportuna para pedir y solicitar pruebas. También se aclara que hubo un cambio de fiscal en la investigación penal cuyo correo es fabio.ibarra@fiscalia.gov.co.

Si antes de la audiencia inicial este apodera cuenta en su poder la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Gloria Siabato Gil de igual forma se aportará al despacho y a las partes.

4.2). Dictamen de pérdida de capacidad laboral:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de pérdida de capacidad laboral para que se le determine a la víctima Gloria Siabato Gil el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que es necesaria para cuantificar los perjuicios causados a los demandantes.

Señor Juez, debido a que la víctima no cuenta con los medios económicos para realizar la calificación y porque la víctima se encuentra todavía en tratamiento solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Pertinencia: esta prueba es pertinente para cuantificar los perjuicios en favor de los demandantes.

4.3). Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente, para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VJG190 en la ocurrencia del accidente.

Lo anterior, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar los costos del dictamen pericial. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún

caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Pertinencia: esta prueba es pertinente para determinar la responsabilidad de los demandados.

5). Notificaciones.

Las personas las recibiré en mi oficina ubicada en la ciudad de Cali en la carrera 4 No. 11-45 oficina 411 edificio Banco de Bogotá. Teléfonos: 5226907 – 3001950710 - 3175586909 - Correo electrónico: beimar.basabogados@gmail.com

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.

BAS